

***PROVINCIA DE BS.AS. PROYECTO DE LEY DIPUTADO LUIS BRUNI**

***EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUEZA DE LEY**

Artículo 1. Créase la Defensoría del Discapacitado de la Provincia de Buenos Aires que funcionará como un órgano unipersonal que goza de autarquía financiera y plena autonomía funcional y política.

La Defensoría del Discapacitado tiene la misión de proteger y afianzar los derechos e intereses de las personas discapacitadas y de sus organizaciones específicas, sean estos individuales, colectivos y/o difusos, tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes que rigen en la materia, frente a los actos, hechos y omisiones que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de las funciones de la Administración Pública Provincial y de las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio de la Provincia mediante concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Su titular es el Defensor del Discapacitado quien desempeñará sus funciones según su criterio. No está sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 2. El Defensor del Discapacitado será elegido por la Legislatura de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) A los treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente Ley quedará constituida en el ámbito de la Legislatura de Buenos Aires una Comisión Bicameral del Defensor del Discapacitado, integrada por siete (7) senadores y siete (7) diputados. En su composición se deberá mantener la proporción de la representación en cada cuerpo. Tendrá carácter permanente, será presidida por el Presidente de la Cámara de Diputados, y adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos. La Comisión Bicameral elaborará una nomina con los propuestos para ocupar el cargo.
- b) La nómina con los candidatos será dada a publicidad en dos (2) medios gráficos de comunicación masiva y publicada en el Boletín Oficial por dos (2) días. Quienes deseen formular observaciones respecto de los candidatos propuestos deben hacerlo por escrito en los diez (10) días subsiguientes, fundando las mismas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tendrán acceso a las mismas por el término de cinco (5) días.
- c) La Comisión Bicameral deberá reunirse en los diez (10) días subsiguientes a efectos de considerar las observaciones y proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para ocupar el cargo.
- d) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes ambas Cámaras eligen por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos.
- e) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse.
- f) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se

diera el supuesto del inciso e), las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos candidatos más votados en ella.

Artículo 3. Para ser designado Defensor del Discapacitado se requiere reunir las mismas cualidades que determina el artículo 76 de la Constitución Provincial para ser Senador.

Artículo 4. El nombramiento del Defensor del Discapacitado se realiza por resolución conjunta suscripta por los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras.

El Defensor del Discapacitado tomará posesión de su cargo prestando juramento de desempeñar fielmente el cargo ante las autoridades de ambas Cámaras.

Artículo 5. La duración del mandato del Defensor del Discapacitado será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido solo por un nuevo período.

Artículo 6. El Defensor del Discapacitado percibirá una remuneración equivalente a la percibida por un Senador Provincial.

Artículo 7. El cargo de Defensor del Discapacitado es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia y la investigación. También le estará vedada la actividad política partidaria.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas sobre recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8. Dentro de los diez (10) días subsiguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor del Discapacitado deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el cargo. Si la incompatibilidad fuera posterior a la toma de posesión del cargo, se entenderá que renuncia a ella a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Artículo 9. El Defensor del Discapacitado cesará en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por vencimiento del plazo de su mandato.
- d) Por incapacidad sobreviniente.
- e) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
- f) Por delito en el ejercicio de su función.
- g) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.
- h) Por haber incurrido en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas por esta Ley.

La renuncia debe ser previamente aceptada por la Legislatura por el voto de dos tercios de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.

En los supuestos indicados en los incisos d), e), f), g) y h), se seguirá idéntico procedimiento. En todos los casos se deberá citar al Defensor del Discapacitado y respetarse el derecho de defensa. La incapacidad sobreviniente deberá acreditarse en forma fehaciente y documentada.

Cuando se forme proceso criminal contra el Defensor del Discapacitado por delito doloso, el mismo podrá ser suspendido en sus funciones por decisión de la Legislatura a simple mayoría de votos de los miembros presentes de cada Cámara, hasta que se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.

Artículo 10. El Defensor del Discapacitado gozará de las inmunidades que la Constitución Provincial establece para los miembros de la Legislatura. No podrá ser arrestado desde el día de su nombramiento hasta el de su cese o suspensión, excepto el caso de ser sorprendido “in fraganti” en la ejecución de un delito doloso, de lo que se dará cuenta, junto con la información sumaria del hecho, a ambas Cámaras y a la Comisión Bicameral Permanente.

Artículo 11. Dentro de los treinta (30) días de asumir el cargo, el Defensor del Discapacitado elaborará y someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, la estructura orgánica de la Defensoría del Discapacitado.

Artículo 12. El Defensor del Discapacitado designará, por concurso público y abierto de antecedentes, al personal de la Defensoría del Discapacitado, el que gozará de condiciones de estabilidad idénticas a las que rigen para el personal del Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 13. El Defensor del Discapacitado deberá dictar un Reglamento Interno de Procedimiento que regulará su actuación, respetando los siguientes principios: informalidad, gratuidad, impulso de oficio, sumariedad, celeridad, confidencialidad, accesibilidad, inmediatez, y pronunciamiento obligatorio. Dicho Reglamento deberá ser aprobado por la Comisión Bicameral Permanente .

Artículo 14. Son funciones específicas de la Defensoría del Discapacitado:

- a) Asegurar el respeto y la plena vigencia de los derechos individuales, colectivos y/o difusos de las personas discapacitadas y de sus organizaciones específicas.
- b) Supervisar el cumplimiento por parte de la Administración Pública provincial, de sus agentes y de las empresas concesionarias, de las leyes y disposiciones que establecen derechos y beneficios a favor de las personas discapacitadas.
- c) Receptar todo tipo de denuncias e iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública provincial, sus agentes y de las empresas concesionarias de servicios públicos aludidas en el Artículo 1 de esta Ley que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario,

discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones y/o prestaciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos de las personas discapacitadas. Para ello, la Defensoría del Discapacitado tiene legitimación procesal.

d) Asesorar y colaborar con las personas discapacitadas en sus reclamos ante los hechos u omisiones citados en el inciso anterior.

e) Prever y proponer los mecanismos que permitan eliminar o disminuir aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública y que lesionen los derechos e intereses de las personas discapacitadas.

f) Organizar mecanismos de descentralización territorial para la recepción de quejas o reclamos, constituyéndose a tal fin en distintas ciudades de la Provincia cuando lo considere conveniente.

Artículo 15. El Defensor del Discapacitado puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los hechos, actos y omisiones a que hace mención el artículo 1º de la presente ley.

Dentro del concepto de Administración Pública Provincial, a los efectos de la presente ley, quedan comprendidas la administración centralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo del Estado provincial, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación y Ley especial que pudiera regirlo, así como las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio de la Provincia mediante concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales. Quedan comprendidos dentro del ámbito de su actuación los actos, hechos u omisiones de naturaleza administrativa de los poderes judicial y legislativo.

Artículo 16. Podrá dirigirse al Defensor del Discapacitado toda persona física o jurídica que se considere afectada por los hechos, actos u omisiones previstos en el artículo 1 de la presente ley. No constituirán impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, internación en centro penitenciario o de reclusión y, en general, cualquier relación de dependencia con el Estado.

Artículo 17. Toda queja o reclamo ante el Defensor del Discapacitado será por escrito, firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio, en el plazo máximo de un año calendario a partir del momento en que ocurriere el acto, hecho u omisión a motivo de la misma.

No se requerirá el cumplimiento de ninguna otra formalidad y no es obligatorio actuar con patrocinio letrado.

Artículo 18. Si la queja se formulara contra personas, actos, hechos u omisiones que no entran en la competencia del Defensor del Discapacitado, o se hiciera fuera del término previsto en el artículo 17, el mencionado funcionario estará facultado para derivar la queja a

la autoridad que sea competente, informando de tal circunstancia al interesado.

Artículo 19. El Defensor del Discapacitado no dará curso a la queja en los siguientes casos:

- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión legítima o argumento fútil o trivial;
- b) Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente de resolución, dentro de los plazos legales un trámite administrativo o judicial.
- c) Cuando la tramitación del reclamo cause perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.

Si una vez iniciada la actuación, se interpusiere por persona interesada recurso administrativo y/o acción judicial, el Defensor del Discapacitado suspenderá su intervención de inmediato.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impedirá la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

En todos los casos, se comunicará al interesado la decisión adoptada.

Artículo 20. Las decisiones sobre admisibilidad de las quejas presentadas serán irrecurribles.

La queja no interrumpirá los plazos para interponer los recursos administrativos y/o acciones judiciales previstos en las leyes respectivas.

Artículo 21. Una vez admitida la queja, el Defensor del Discapacitado promoverá la investigación sumaria, en la forma que establezca la reglamentación, para procurar el esclarecimiento de los supuestos de aquella. En todos los casos, dará cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable, y en el plazo máximo de treinta (30) días, se remita informe escrito. Tal plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de sesenta (60) días cuando ocurran circunstancias que así lo aconsejan, a juicio del Defensor del Discapacitado.

Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante fueren suficientemente justificadas a criterio del Defensor del Discapacitado, éste dará por concluida la actuación, comunicando al interesado tal circunstancia.

Artículo 22. Todos los organismos públicos y personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Discapacitado en sus investigaciones e inspecciones.

A tales efectos, el Defensor del Discapacitado estará facultado para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los fines de la fiscalización, dentro del término que en cada caso se fije. Al respecto, no se le podrá oponer disposición ni medida alguna que establezca el secreto de lo requerido, salvo causa justificada cuando se fundamente en salvaguarda

de un interés protegido por decisión judicial previa;
b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

Artículo 23. Todo aquel que impida la efectivización de una denuncia ante el Defensor del Discapacitado u obstaculizare las investigaciones a su cargo, mediante la negativa o renuencia al envío de los informes requeridos, o impidiere el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurrirá en la falta prevista en el Artículo 78 de la Ley 8031 (Código de Faltas - Texto Ordenado por Decreto 181/87 y modificatorias posteriores). El Defensor del Discapacitado dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Artículo 24. La persistencia de una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Defensoría del Discapacitado, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, podrá ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones así lo aconsejen, además de destacarla en su informe anual a la Legislatura.

El Defensor del Discapacitado podrá requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

Artículo 25. El Defensor del Discapacitado debe comunicar al interesado el resultado de sus gestiones o de sus investigaciones, como mínimo con una frecuencia de hasta sesenta (60) días.

Asimismo, debe poner en conocimiento del órgano de control pertinente o de los superiores jerárquicos, según corresponda, los resultados de sus investigaciones y las fallas sistemáticas o generales de la Administración Pública que detectare.

Artículo 26º: El Defensor del Discapacitado puede proponer la adopción de nuevas medidas, así como formular sugerencias, recomendaciones y advertencias que considere necesarias a consecuencia de su actuación. Las mismas no serán vinculantes pero si, dentro del plazo fijado, la autoridad administrativa de la repartición afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor del Discapacitado puede poner en conocimiento del Ministro o Secretario del área, o de la máxima autoridad de la repartición involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas.

Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Cámara de Diputados, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

Artículo 27. El Defensor del Discapacitado da cuenta anualmente a la Legislatura de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de marzo de cada año. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, puede presentar informes especiales. Los informes anuales, y

en su caso los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones del Cuerpo.

Otra copia de los informes mencionados será enviada, para su conocimiento, al Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 28º: El informe anual debe contener el número y tipo de quejas presentadas, de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, de las que fueron objeto de investigación, de las medidas adoptadas para su resolución y del resultado de las mismas. En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los presentantes de las quejas.

El informe debe contener un anexo que incluya la rendición de cuentas del presupuesto ejecutado en el periodo que corresponda.

Artículo 29º: La Comisión Bicameral Permanente será la encargada de mantener relación con el Defensor del Discapacitado, e informará a ambas Cámaras en cuantas ocasiones sea necesario.

Artículo 30. Se invita a los Concejos Deliberantes a adherir a éste régimen normativo, creando la Defensoría del Discapacitado en las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 31. Todas las actuaciones de la Defensoría del Discapacitado están exentas del pago del impuesto de sellos. Asimismo del pago de las tasas retributivas de servicios administrativos o judiciales previstas por el Código Fiscal.

La Defensoría del Discapacitado esta exenta del pago de las costas cuando litigue contra entes públicos o empresas prestadoras de servicios públicos.

Artículo 32. Los recursos para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley provienen de las partidas que la Ley de Presupuesto asigne a la Defensoría del Discapacitado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El escenario del siglo XXI puede definirse como “la gran aldea”, y la globalización como el mecanismo a través del cual se motoriza la sociedad. En ese contexto, las estructuras sociales adquirieron una dimensión sin antecedentes en el desarrollo de la humanidad: la democratización, la concientización, la participación y la integración se convirtieron en el motor del desarrollo. Acorde con estos avances, la vanguardia en derechos humanos enfatiza la equidad y la igualdad de oportunidades para todos los hombres, sin distinciones de raza, credos o funcionalidad. Dicha igualdad debe ser garantizada por las sociedades y por los gobiernos. En cualquiera de sus formas, la discriminación se inmiscuye en la participación para oponerse al progreso particular y

colectivo. Con estas palabras que se han transcrito, inicia la Fundación Par su publicación “La Discapacidad en Argentina – Un diagnóstico de situación y políticas públicas vigentes al 2005”, en el que realiza un muy completo relevamiento de la legislación vigente, tanto en el orden nacional como en cada una de las provincias, orientada a la equiparación de oportunidades de las personas con limitación en la actividad y restricción en la participación.

Efectivamente, nuestro país cuenta con una muy profusa e integral legislación para proteger y promover a las personas limitadas en su actividad, y para promover la erradicación de toda forma posible de discriminación de las mismas posibilitando su plena participación e integración social. En el orden nacional, desde la mismísima Constitución Nacional (art. 75 – inc. 23), pasando por una ley de Protección Integral de las Personas Discapacitadas (Ley 22.431 y modificatorias), y por leyes puntuales, como por ejemplo, en materia de trabajo (ley 24.013), de creación y organización de talleres protegidos (ley 24.147), en materia de salud, de erradicación de las discriminaciones (ley 23.592), exenciones impositivas para la compra de vehículos (ley 19.279), en materia de tránsito (artículos 38 inc. a, 54 inc. c y 63 inc. a ley 24.449), telecomunicaciones (ley 24.204), entre muchas otras.

En el caso específico de la legislación vigente en nuestra Provincia, también se verifica una especial preocupación por la erradicación de toda forma de discriminación, por la equiparación de oportunidades y por la promoción del desarrollo integral de las personas (Artículos 11, 36 inc. 5 y 212 de la Constitución provincial). Esta preocupación también se ve reflejada en una ley que establece un Régimen Jurídico Básico e Integral de las Personas con Discapacidad (ley 10.592 y modificatorias), y también se extiende a áreas como la prevención (leyes 10.393, 10.429 y 10.499), la seguridad social (ley 10.205), exenciones impositivas (Artículo 220 inc. f Código Fiscal), tránsito (Artículos 17 inc. 19 y 37 inc. 5 de la ley 11.430 y ley 12.502), y salud mental (ley 10.315).

Asimismo, dentro de la muy diversa normativa dictada por los Concejos Deliberantes de nuestra Provincia se contempla la protección y la equiparación de oportunidades para las personas con actividad reducida y participación restringida.

Sin embargo, todos sabemos que la realidad es muy otra. Pese a la vigencia de innumerables leyes y normas de menor rango que establecen beneficios concretos y herramientas de equiparación a favor de las personas en cuestión, las mismas siguen sufriendo todo tipo de dificultades y desventajas, ya que parte de esa legislación carece de aplicación efectiva y los funcionarios, en algunos casos, se esfuerzan por omitir, desconocer u olvidar los deberes que esa normativa les impone.

En este punto, cabe recordar que el artículo 55 de la Constitución provincial reformada en el año 1.994, sabiamente incluyó la necesidad de

que la Provincia cuente con un Defensor del Pueblo que tenga a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. El mismo debería tener plena autonomía funcional y política y, para su organización y funcionamiento, debería dictarse una ley especial. Resulta difícil comprender, sin embargo, cuáles son las razones por las cuales, a más de doce años de reformada la Constitución, esta Legislatura no ha podido sancionar la ley correspondiente para poner en marcha la figura del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires quien, como se ha expresado, debería velar por el cumplimiento pleno de cada una de las leyes que aseguran los derechos de la ciudadanía y, en particular, de las personas que requieren una promoción y una protección en particular a fin de equiparar sus oportunidades de desarrollo integral.

Varios proyectos de leyes han presentado mis pares, algunos de ellos aún con estado parlamentario, pero ninguno de ellos ha logrado el consenso necesario para convertirse en ley y permitir la organización y el funcionamiento de una Institución de vital importancia en las modernas democracias, como es el caso del Defensor del Pueblo, la cual podría estar actuando e involucrándose activamente en dar efectivo cumplimiento a las numerosas leyes dictadas con la intención de equiparar las posibilidades de las personas con actividad reducida, cuya participación social se ve limitada.

Por ello, la presente iniciativa viene a proponer la creación de una Defensoría del Discapacitado con la misión de proteger y afianzar los derechos e intereses de las personas discapacitadas y de sus organizaciones específicas, sean estos individuales, colectivos y/o difusos, tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes vigentes, frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y de las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio de la Provincia mediante concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones.

Las Defensorías son una institución de la Democracia moderna que la revitaliza y la dinamiza ampliando el sistema de controles del estado, algo propio del estado democrático contemporáneo.

La creación de las Defensorías tiene una larga historia a partir del siglo pasado. En todos los casos, ha dado lugar a un avance sustantivo de la democracia al proteger a las personas de los abusos de los poderes públicos. La Defensoría es un puente que acerca la ciudadanía al Estado y estimula la participación ciudadana en lo relativo a la defensa de sus derechos. De allí que algunas de las tareas más importantes emprendidas por estas instituciones en los distintos países hayan significado abrir canales gratuitos de denuncia y la difusión de los derechos entre las personas y organizaciones sociales. En efecto, las Defensorías han cumplido un papel destacado en la generación de mecanismos de escucha a la ciudadanía y han intervenido positivamente en la solución de

conflictos sociales.

En el caso de las Defensorías del Pueblo, Defensoría del Ciudadano u Ombudsman, contemplan, frecuentemente, programas orientados hacia las minorías diversas ya que en la administración y en los servicios públicos subsisten enormes prejuicios que se traducen en conductas discriminatorias hacia las mismas, para lo cual cuentan con Defensores Adjuntos por tema. En otros casos, se ha comenzado a ver la creación de Defensorías especializadas en temas específicos que corresponden a arraigadas discriminaciones que existen en la sociedad y atentan contra la igualdad real. Tales son los casos de la Defensoría de los Privados de Libertad, de la Defensoría de la Mujer, de la Defensoría del Menor y de la Defensoría del Contribuyente que, entre otras, podemos encontrar en otras jurisdicciones o en otros países, según los casos.

Por otra parte, durante los últimos años, los distintos gobiernos han suscrito convenciones internacionales, han aprobado leyes y han adoptado políticas públicas para promover la integración y la igualdad de oportunidades a favor de las personas con actividad reducida. Esos convenios, esas leyes y esas políticas, en muchos casos no sólo no están extensamente difundidos al interior de los órganos del Estado, sino que son resistidos por la fuerza de la rutina o la persistencia de concepciones muy tradicionales. La vigilancia por parte de la Defensoría del cumplimiento de los compromisos asumidos y de las leyes vigentes puede ayudar a identificar las conductas discriminatorias que existen en el Estado, aunque los funcionarios no tengan conciencia de ello.

La labor de la Defensoría puede facilitar el acceso de las personas discapacitadas al Estado, promover su participación ciudadana y disminuir de esta manera la brecha que separa a estos de los restantes hombres y mujeres de la comunidad.

Por las fundamentaciones vertidas, solicito a los señores legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.-